

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220023200
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Roberto de Jesús Vargas Serna y otros
Ejecutado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución presentada por el señor Roberto de Jesús Vargas y otros, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. Antecedentes

- El 22 de septiembre de 2017, este Despacho profirió sentencia dentro del proceso con radicado No. 1001333603520130018700 en donde se negaron las pretensiones formuladas por el señor Roberto de Jesús Vargas Serna respecto de la responsabilidad imputada a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial y la Fiscalía General de La Nación, por la privación de la libertad de la que consideraba había sido víctima (Fls. 353-361 expediente 20130018700).
- El 13 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia dentro del proceso referido recovó la decisión proferida por este Despacho (Fls. 439-454 expediente 20130018700) y resolvió:

"SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, Y LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: conforme a lo anterior **CONDENAR a LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, Y LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL,** a pagar en partes iguales, es decir en un porcentaje del 33.3%, cada una, las siguientes sumas de dinero:

POR **PERJUICIOS MATERIALES** a favor de ROBERTO DE JESUS VARGAS SERNA, lucro cesante \$132.128.

POR **PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas:

Roberto de Jesús Vargas Serna (Victima) 15 smlmv
Elizabeth Ahumada Mazu (compañera permanente) 15 smlmv
Anilly Sandrid Vargas Ahumada (hija) 15 smlmv
Katherine Julieth Vargas Ahumada (hija) 15 smlmv
Jesús David Vargas Ahumada (hijo) 15 smlmv
Diego Alejandro Vargas Ahumada (hijo) 15 smlmv
Petrona Paula Serna Ospino (madre) 15 smlmv

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Fíjese por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia a cargo de la parte demandada en partes iguales la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión devuélvase el expediente al juzgado, previas las constancias del caso."

- Los días 30 de noviembre de 2020 y el 19 de enero de 2021, la parte ejecutante radicó ante las entidades demandadas, la respectiva solicitud de pago de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018, aportando los documentos respectivos para el trámite (Doc. No. 11 expediente digital).
- El 9 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva, y el Despacho mediante auto requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado. (Doc. 05 expediente digital).
- El 8 de agosto de la referida anualidad, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 11001333603520220023200 (Doc. No. 06 expediente digital).
- El 17 de febrero de 2023, mediante auto se inadmitió la demanda por considerarse que se debían subsanar varios temas de forma (Doc. No. 09 expediente digital).
- El primero de marzo del presente año, encontrándose en término la parte ejecutante allegó escrito de subsanación. (Doc. No. 11 expediente digital).

2. Consideraciones

2.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...)

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)

3. Caso concreto

En el caso *sub judice*, se observa que el apoderado de la parte ejecutante radicó solicitud de ejecución como consecuencia del impago de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del radicado 1001333603520130018700, que resolvió la demanda de reparación iniciada en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En la referida sentencia, se condenó a las entidades demandadas a pagar a prorrata por concepto de perjuicio material a favor del señor Roberto de Jesús Vargas Serna, la suma de \$132.128.00 y por perjuicios morales, los siguientes montos:

Nombre	MONTO (SMLMV)
Roberto de Jesús Vargas Serna	15
Elizabeth Ahumada Mazu	15
Anilly Sandrid Vargas Ahumada	15
Katherine Julieth Vargas Ahumada	15
Jesús David Vargas Ahumada	15
Diego Alejandro Vargas Ahumada	15
Petrona Paula Serna Ospino	15
Total	105 SMLMV

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó a continuación del proceso declarativo señalado y dado que los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es: la sentencia de primera y segunda instancia y la constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo se encuentran en original en el expediente No. 1001333603520130018700, así como la solicitud de pago de la condena radicada ante las entidades demandadas, resulta procedente librar orden de pago por la condena impuesta en la sentencia del 13 de diciembre de 2018, y que conforme al valor del salario para la fecha en que fue expedida (\$781.242.00), corresponde a \$82.030.410.00. Así como por la suma de \$132.128.00 reconocido por concepto de perjuicio material. De lo cual, le corresponde a cada entidad la obligación de pagar \$27.387.512.00.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y tomando en cuenta la fecha de las primeras radicaciones de la solicitud de pago, se reconocerán

intereses, así: 1) Intereses moratorios equivalentes al DTF desde el 31 de enero de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de abril de 2019, fecha en que vencieron los tres meses siguientes a la ejecutoria para solicitar hacer efectiva la condena (Fl. 481 expediente 20130018700); 2) Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 30 de noviembre de 2020 frente a la Fiscalía General de la Nación y desde el 19 de enero de 2021 respecto de Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Policía Nacional; en ambos casos, hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago.

Aunado a lo anterior, conforme a la pretensión tercera de la demanda, se librárá igualmente mandamiento de pago respecto de las costas reconocidas a través del auto del 18 de septiembre de 2020, y por valor de \$847.116, a prorrata respecto de cada una de las entidades demandadas, correspondiéndoles el monto de \$282.372.00.

Finalmente, conforme al mandato conferido por la parte demandante a la abogada York Mary Flórez Flórez, se le recocerá personería para actuar, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Roberto de Jesús Vargas Serna y otros y en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por la suma de Veintisiete Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Doce Pesos m/cte. (\$27.387.512.00), más los (i) intereses moratorios equivalentes al DTF desde el 31 de enero de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de abril de 2019, fecha en que vencieron los tres meses siguientes a la ejecutoria para solicitar hacer efectiva la condena; y (ii) los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 30 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago total, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Roberto de Jesús Vargas Serna y otros y en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial**, por la suma de Veintisiete Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Doce Pesos m/cte. (\$27.387.512.00), más los (i) intereses moratorios equivalentes al DTF desde el 31 de enero de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de abril de 2019, fecha en que vencieron los tres meses siguientes a la ejecutoria para solicitar hacer efectiva la condena; y (ii) los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 19 de enero de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago total, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Roberto de Jesús Vargas Serna y otros y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por la suma de Veintisiete Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Doce Pesos m/cte. (\$27.387.512.00), más los (i) intereses moratorios equivalentes al DTF desde el 31 de enero de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de abril de 2019, fecha en que vencieron los tres meses siguientes a la ejecutoria para solicitar hacer efectiva la condena; y (ii) los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 19 de enero de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago total, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Roberto de Jesús Vargas Serna y otros en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos (\$282.372.00), por concepto de costas reconocidas en el auto del 18 de septiembre de 2020, según lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Roberto de Jesús Vargas Serna y otros en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos (\$282.372.00) por concepto de costas reconocidas en el auto del 18 de septiembre de 2020, según lo referido.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Roberto de Jesús Vargas Serna y otros en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos (\$282.372.00) por concepto de costas reconocidas en el auto del 18 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen a favor de los demandantes, las sumas señaladas en los numerales anteriores.

OCTAVO: Contra el presente mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada York Mary Flórez Flórez, como apoderada de la parte ejecutante.

UNDÉCIMO: Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte Ejecutante: yomaflorez@hotmail.com, angiiyeddu@hotmail.com

Parte Ejecutada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

,decun.notificacion@policia.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 10 DE JULIO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e40726db14b69f31be6955e7bef37c5ff7efa26cfd06298ef25a28620070c9e**

Documento generado en 07/07/2023 06:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>